

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ADEBA, INC.

Parte Demandante

vs.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA;
representada por su Secretario ÁNGEL
L. PANTOJA RODRÍGUEZ; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Parte Demandada

Civil Núm.: SJ2025CV08824

Sala: 808

Sobre:

SENTENCIA DECLARATORIA;
INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de septiembre de 2025, la Asociación de Distribuidores y Elaboradores de Bebidas Alcohólicas (en adelante, ADEBA, Inc.) presentó la causa de acción de epígrafe en contra del Departamento de Hacienda y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ En igual fecha, la Secretaría de este Tribunal expidió los emplazamientos dirigidos a las partes demandadas correspondientes.² Así también, el 1 de octubre de 2025, este Ilustre Tribunal emitió una *Orden* mediante la cual concedió a la parte demandada compareciente un término de cinco (5) días para presentar posición y/o mostrar causa por la cual el Tribunal no deba conceder el remedio solicitado por la parte demandante.³ Siendo esto así, el 1 de octubre de 2025, fue diligenciada la referida *Orden* junto con el emplazamiento dirigido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Secretaria de Justicia, junto con copia de la *Demanda* y sus anejos.⁴

¹ Entrada Núm. 1 de SUMAC.

² Entrada Núm. 3 de SUMAC.

³ Entrada Núm. 4 de SUMAC.

⁴ Entrada Núm. 5 de SUMAC.

En síntesis, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del Reglamento Núm. 9309 del Departamento de Hacienda, aprobado el 30 de septiembre de 2021,⁵ por alegadamente estar en conflicto con el *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, Ley 1-2011.⁶ Así también, solicita que se emita un *injunction* que ordene al Departamento de Hacienda que cese y desista de implementar las disposiciones del Reglamento Núm. 9309-2021.⁷ Específicamente, la controversia gira en torno a la definición de "espíritus destilados artesanalmente" contenida en el *Código de Rentas Internas de 2011* la cual fue ampliada mediante el Reglamento 9309-2021.⁸ En ese sentido, la parte demandante alega que, la ampliación de la definición del mencionado término ha tenido como consecuencia "incluir a los espíritus destilados producto de la fermentación y destilación y/o rectificación de fuentes o substrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas", para que se beneficien de un impuesto reducido que aplica a los espíritus destilados artesanalmente de la caña de azúcar.⁹ Ante ello, la parte demandante arguye que el Departamento de Hacienda se excedió en su jurisdicción y funciones, que se ha usurpado el poder constitucional exclusivo de la Asamblea Legislativa para legislar, que ello no representa la política pública legislada y promueve competencia desleal.¹⁰ Además, la parte demandante señala que la Junta de Supervisión Fiscal ha rechazado formalmente dicho Reglamento por ser inconsistente con el Plan Fiscal certificado.¹¹ Por lo que, también solicita como remedio que se ordene al Departamento de Hacienda que presente al Tribunal las empresas que se han beneficiado del Reglamento Núm. 9309-2021, expresando el efecto contributivo que ha tenido la implantación del mencionado reglamento.

Sin embargo, esta petición carece de méritos toda vez que, **primero**, como cuestión de umbral, el Estado sostiene que ADEBA, Inc. no tiene legitimación activa para incoar la reclamación de epígrafe basado en un alegado daño que no le pertenece. Y es que, la parte demandante ha argüido un presunto daño a la política pública, al interés público y al recaudo fiscal. Sin duda, estos son argumentos que competen al Gobierno

⁵ Disponible en : chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9309.pdf.

⁶ Entrada Núm. 1 de SUMAC, pág. 1.

⁷ *Id.*, pág. 24, ¶c.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, pág. 2.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

de Puerto Rico al cual ADEBA, Inc. no representa ni tiene autoridad para solicitar remedios en su nombre. **Segundo**, la parte demandante no ha establecido cuál es el daño particularizado e irreparable que ha sufrido, cuya responsabilidad recae sobre el Departamento de Hacienda y que amerite la expedición de un *injunction* a su favor. Además, no procede este recurso extraordinario para impedir que un funcionario público lleve a cabo cualquier actuación autorizada por ley.

Tercero, el estado de derecho está claramente establecido, de modo que, de lo alegado no surge una situación de incertidumbre jurídica que amerite ser aclarada por este Ilustrado Foro mediante la emisión de una sentencia declaratoria. Por el contrario, la *Demanda* solo refleja la inconformidad de la parte demandante con el curso de acción seguido por el Departamento de Hacienda amparado en la ley. En ese sentido, las inconformidades generalizadas en nuestra jurisdicción no dan paso a una reclamación. En nuestro orden legal, los procedimientos dispuestos en ley tienen que seguirse de conformidad a la voluntad plasmada por el legislador.

Siendo esto así, a continuación, se exponen los argumentos que colocan en posición a este Tribunal para desestimar la *Demanda* incoada. Y es que, no existe una controversia real, susceptible de adjudicación. Por el contrario, lo que pretende la parte demandante es agenciarse una opinión consultiva, lo cual es impermisible e improcedente en derecho. Consecuentemente, conforme a lo alegado, la *Demanda* deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y debe ser desestimada. Veamos.

II. DERECHO APLICABLE

A. ESTÁNDAR DE PROCEDENCIA DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la *Demanda* en su contra mediante una moción debidamente fundamentada en la cual se exponga la procedencia de alguna de las defensas en ella establecidas. En lo pertinente, dispone la referida Regla lo que sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4)

Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. (énfasis nuestro).

32A LPRA Ap. V, R.10.2.

Conocido es que, “[a]l resolver una solicitud de desestimación fundamentada en la referida regla, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la *Demanda* y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Es decir, con una moción de desestimación amparada en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, el promovente plantea lo siguiente:

Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta *Demanda* es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc. Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la *Demanda* o del proceso seguido. R. Hernández Colón, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

Roldán v. Lutrón S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000).

Ante la presentación de este tipo de mociones, corresponde al tribunal ponderar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la *Demanda* es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). La parte promovente de una *Moción de Desestimación* bajo estas circunstancias debe demostrar que, “lo expuesto en la *Demanda*, aun dando por cierto las alegaciones allí comprendidas, no expone una reclamación válida que justifique la concesión de un remedio”. *Id.* La desestimación tendrá éxito “si la *Demanda* contiene hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas”. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). “Una *Demanda* debe desestimarse, en definitiva, porque no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y por lo tanto, la misma no puede ser enmendada”. *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122 (1963).

En el caso que nos ocupa, procede que este Honorable Tribunal haga uso del mecanismo provisto en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y dicte *Sentencia* de desestimación. Y es que, aun dando por ciertos todos los hechos bien alegados en la *Demanda*, solo para fines de este escrito dispositivo, y considerándolos de la manera más favorable a la parte demandante, no existe remedio alguno que pueda ser provisto

por la parte compareciente. Y es que, ADEBA, Inc. no tiene legitimación activa para proseguir la reclamación incoada y ha fallado en establecer un daño directo y real adjudicable al Departamento de Hacienda. Según podrá constatar este Ilustre Tribunal, la agencia compareciente está facultada en ley para aprobar reglamentación como la que se pretende impugnar. De manera que, la *Demanda* no es suficiente para constituir una reclamación válida. En consecuencia, procede que se desestime esta reclamación sin dilación.

B. LA PARTE DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil dispone, que para todo pleito que se presente en los Tribunales se requiere que quien lo inste cuente con **legitimación activa**. 32 LPRA Ap. V, R. 15.1. Específicamente, esta regla dispone que: “[t]odo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona **autorizada por ley** podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación”. *Id.* (énfasis nuestro). Note este Ilustre Tribunal, que la doctrina de legitimación activa está inmersa en el concepto de justiciabilidad. Este principio impone a los tribunales, como cuestión de umbral, el deber de “examinar si [...] [la parte demandante de epígrafe] posee [...] legitimación activa, elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia”. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 129 DPR 823 (1992).

En cuanto a esto, es menester señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto, y reiterado en múltiples ocasiones, que **las puertas de los tribunales no están abiertas “de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”**. *Salas Soler v. Serio. De Agricultura*, 102 DPR 716, 723-23 (1974) (énfasis nuestro).

Debe examinarse el nexo entre el interés del ciudadano y la acción radicada; el hecho de que los demandantes puedan representar adecuadamente el interés público y asumir su debida defensa; **si el caso es justiciable o si puede montar a una intervención indebida del poder judicial con el funcionamiento de otra parte del gobierno**; si la controversia está madura para decisión, y si el litigio en cuestión constituye un medio adecuado para plantear en su debida dimensión y particularidad el problema de que se trate. Tan sólo parte de estos criterios son derivables de la doctrina de la capacidad para demandar, que tan a menudo se confunde con otras normas. (Énfasis nuestro).

Id., pág. 724.

Una controversia no es justiciable cuando una de las partes carece de legitimación activa. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68-69 (2017). La legitimación activa se refiere a “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Id.*, pág. 69 (citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*; derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 121). La legitimación activa tiene como propósito demostrar al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

Acorde con lo anterior, **compete a todo litigante demostrar que tiene una acción legitimada y la capacidad para acudir válidamente al foro judicial**. Al amparo de esta doctrina, **y en ausencia de legislación expresa que confiera legitimación activa**, todo litigante tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la parte ha sufrido un **daño claro y palpable**; (2) el daño debe ser **real, inmediato y preciso**, no puede ser abstracto ni hipotético; (3) tiene que existir un **nexo causal** entre la causa de acción que se ejercita y el daño alegado; y, (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Asoc. De Maestros de Puerto Rico v. Torres*, 137 DPR 528 (1994); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 414 (1982); *Fundación Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR 387, 392 (1980).

Por otra parte, cuando se trata de una asociación, esta tiene legitimación para reclamar por **daños sufridos por la organización** y para vindicar los derechos de la colectividad. *Co. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.*, 124 DPR 559 (1989). Así, cuando una organización esté demandando en defensa de sus intereses colectivos, le corresponde alegar un **daño claro y preciso a sus actividades**. *Id.*, en pág. 565. Además, las agrupaciones pueden demandar a nombre de sus miembros, aunque como entidades no hayan sufrido daños, si alegan “**daños sufridos por uno o más de los socios** [que] dan lugar a una causa de acción justiciable que cualquiera de ellos podría incoar en los tribunales”. *Id.* (Énfasis nuestro). De esta manera, “si la naturaleza de la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los socios

como parte indispensable, y la asociación puede representarlos adecuadamente, procede que se le reconozca su interés en el pleito y su capacidad para acudir a los tribunales”. *Id.*, en pág. 565-66.

En *Hunt v. Washington Apple Advertising Comm’n*, 432 U.S. 333, 343 (1977), el Tribunal Supremo federal adoptó los criterios siguientes para determinar si una organización podía legítimamente representar y reclamar los derechos de sus socios: (1) **los miembros deben tener legitimación activa para demandar a nombre propio**; (2) **los intereses que se pretenden proteger** están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los socios en el pleito. Véanse, también: *Automobile Workers v. Brock*, 477 U.S. 274 (1986); *Pennell v. San José*, 485 U.S. 1 (1988); *New York State Club Ass’n v. NYC*, 487 U.S. 1 (1988). (Énfasis Nuestro).

Id.

Estos criterios formulados por el Tribunal Supremo federal fueron adoptados en Puerto Rico en el caso *Co. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.*, *supra*.

Note este Ilustre Tribunal que, como regla general, la parte promovente de una causa de acción, ya sea persona natural o jurídica, tiene el deber de demostrar la existencia de un caso o controversia susceptible de adjudicación y para ello es necesario que demuestre un daño particularizado. A manera de excepción, la Asamblea Legislativa puede conceder legitimación activa a cualquier persona sobre cierta materia, de manera universal, por medio de un estatuto. “Cuando esto ocurre, la persona que insta una acción no tiene que demostrar legitimación activa ordinaria, pues será suficiente que se le haya reconocido dicha legitimación mediante estatuto. *Centro Unido de Detallistas v. Com. de Serv. Púb.*, 174 D.P.R. 174 (2008)”. *Id.*

Ahora bien, en este caso, la parte demandante no tiene derecho a reclamar la expedición del recurso extraordinario del *injunction* y sentencia declaratoria tras alegar daños que no le competen. Según previamente señalado, la defensa del interés público, la política pública y los recaudos fiscales corresponden al Gobierno de Puerto Rico y ADEBA, Inc. no representa los intereses del Estado ni está autorizada por ley para demandar en su nombre ni solicitar remedios a su favor. De manera que, no tiene legitimación activa para tramitar este pleito, tras utilizar como subterfugio un alegado daño a una tercera parte.

En este pleito, ADEBA, Inc. no ha establecido que como institución ha sufrido un daño claro y preciso a sus actividades. Tampoco la parte demandante ha acreditado que alguno de sus miembros ha sufrido un daño claro y palpable ni que la causa de acción se

trae bajo una disposición constitucional o una ley vigente. Lo único que ha señalado la parte demandante en lo que a ella compete es que la aprobación del Reglamento Núm. 9309-2021 genera una “ventaja competitiva”.¹² Sin embargo, ello no es correcto. La aprobación del mencionado reglamento responde a un interés público que se discutirá en detalle más adelante y aplica por igual a todos los productos que cualifiquen bajo sus disposiciones. No obstante, es importante que este Ilustre Tribunal considere que la parte demandante no ha señalado cómo la aplicación del Reglamento Núm. 9309-2021 le ha afectado de manera adversa.

Por ejemplo, ADEBA, Inc. no expone que el “beneficio” establecido mediante el Reglamento 9309-2021 se le haya denegado a sus representados o que estos hubiesen sido excluidos de su aplicación. En ese sentido, cabe preguntarse, ¿cuál ha sido el efecto adverso sobre los intereses de ADEBA, Inc. o sus representados?, tras la aprobación del reglamento en cuestión. Y es que, ningún mercado fue eliminado. Por el contrario, el hecho de que ahora haya más competencia, por haberse abierto las puertas a otros mercados, no constituye un daño que permita a ADEBA, Inc. proseguir con la reclamación de epígrafe. De modo que, la parte demandante no ostenta legitimación activa y este Honorable Tribunal debe desestimar dado que no se ha presentado una controversia justiciable.

Como es conocido, la justiciabilidad permite que los tribunales puedan ejercer debidamente el poder de revisión judicial, mediante el cual pueden adjudicar de manera definitiva el derecho positivo y determinar la validez de una norma jurídica. J. M. Farinacci Fernós, *La justiciabilidad en Puerto Rico*, INTERJURIS, 2024, pág. 33. Así, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los tribunales únicamente pueden evaluar los méritos de aquellos casos que sean justiciables. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 208 DPR 727, 738 (2022). Véase también, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). A todas luces, se sostiene con el mayor respeto que este caso no es justiciable.

C. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE *INJUNCTION*

El remedio proveniente de las Cortes de Equidad inglesas conocido como *injunction* puede definirse como un mandamiento escrito expedido por un tribunal, bajo

¹² Entrada Núm. 1 de SUMAC, pág. 9, ¶27.

su sello, dirigido a una persona para que se abstenga de hacer o de permitir que se haga por otras personas bajo su intervención, una determinada cosa o actuación que perjudica el derecho de otra persona. Y es que, **el propósito del *injunction* es “evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable”**. M. Godreau Robles, *La posesión y su protección sumaria*, 58 Rev. Jur. U.P.R. 299, 313 (1989). (Énfasis nuestro). Este recurso “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un **daño inminente** o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del trasgresor del orden jurídico.” *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631 (2005). (Énfasis nuestro). En ese sentido, el *injunction* provee un remedio cuyo propósito es vindicar el régimen jurídico antes de que las circunstancias hagan de tal cumplimiento una labor demasiado costosa o imposible. *Plaza Las Américas v. N & H*, *supra*.

Existen varios tipos de *injunction*, a saber: (1) *injunction* permanente o clásico que se emite una vez se descubre prueba y se celebra una vista, por ello es el mandamiento final que expide el tribunal; (2) *injunction* preliminar; (3) entredicho provisional, el cual solo se emite en situaciones de emergencia, sin que se le tenga que notificar previamente a la parte adversa, y está regulado por la Regla 57.2 de Procedimiento Civil; e (4) *injunctions* estatutarios que están regulados por leyes especiales.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil expone los requisitos para la expedición de un entredicho provisional o *injunction* preliminar.

- a. La **naturaleza del daño** a que está expuesto la parte peticionaria;
- b. la **irreparabilidad del daño** o la existencia de un remedio adecuado en ley;
- c. la **probabilidad** de que la parte promovente **prevalezca**;
- d. la **probabilidad** de que la causa se torne **académica**;
- e. el posible **impacto sobre el interés público** del remedio que se solicita y
- f. la **diligencia** y la **buena fe** con la que ha obrado la parte peticionaria. (Énfasis nuestro).

32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

Los mencionados criterios han sido reconocidos por nuestro Más Alto Foro en diversas ocasiones. Véase *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975).

Ahora bien, el principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una **amenaza real** de sufrir algún **daño para el cual no**

se tiene un remedio adecuado en ley. Es decir, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright And Millar, *Federal Practice and Procedures: Civil*, Sec. 2942, Vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Univ. Interamericana de P.R., 1989, pág. 21. Para que se mueva la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio interdictal, debe existir un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un **pleito ordinario**. *Misión Industrial de P.R., Inc. v. Jta. de Planificación*, 142 DPR 656 (1997). La presencia o inminencia de daños irreparables es requisito fundamental de una solicitud de recursos extraordinarios y el dejar de alegar su existencia es razón suficiente para denegar la solicitud de *injunction*.

Además, es **improcedente la expedición de un *injunction* para impedir el cumplimiento de cualquier actuación de un funcionario público autorizado por ley**, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable, que dicha actuación es inconstitucional e inválida. Veamos.

i. Improcedencia de la solicitud de *injunction* para impedir la aplicación de la Ley.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita que se utilice el remedio extraordinario de *injunction* como mecanismo para impedir la implementación de las disposiciones del Reglamento Núm. 9309-2021, tras alegar que este fue aprobado de manera contraria a lo establecido en el *Código de Rentas Internas del 2011*. Sin embargo, note este Ilustre Tribunal que, en términos generales, de conformidad con la Sección 6051.11 del mencionado *Código*, el Secretario del Departamento de Hacienda está facultado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento del *Código*. 13 LPRA sec. 33211. Así también, en lo que concierne a los impuestos sobre bebidas alcohólicas, la Sección 6053.01 faculta al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos “necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E, y dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley”. 13 LPRA sec. 33231.

El mencionado Subtítulo E se refiere a los impuestos sobre bebidas alcohólicas. Así, en lo pertinente a la controversia presentada ante este Ilustre Tribunal, la Sección

5001.01 del *Código de Rentas Internas del 2011* presenta una serie de definiciones dentro de las cuales se encuentra la de “espíritus destilados artesanalmente”. En ese sentido, es de suma importancia considerar la delegación expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para que el Secretario de Hacienda enmiende el significado de los conceptos que allí se mencionan, de tiempo en tiempo, a la luz de los cambios en la industria licorista. Específicamente, la disposición lee como sigue:

SUBTÍTULO E — IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO 1 — DEFINICIONES. [Secs. 5001.01]

Sección 5001.01. — Definiciones.

- (a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa pero **los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:**

(25) Espíritus destilados artesanalmente. — Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que—

- (A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y destilación de caña de azúcar, o
- (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores. (Énfasis nuestro).

13 LPRA sec. 32401.

En consideración del poder delegado a la parte compareciente, dado que en Puerto Rico no subsiste la industria de cultivo de caña de azúcar, el Secretario de Hacienda procedió con la promulgación del Reglamento 9309-2021. Note este Ilustre Tribunal, que del Preámbulo del mencionado reglamento se desprende el motivo por el cual fue promovido, según se presenta a continuación:

El Gobierno de Puerto Rico propici[ó] **incentivos contributivos** a aquellos productores de bebidas alcohólicas que utilizaran la caña de azúcar en sus productos para fomentar su uso. Sin embargo, a **través de los años, el cultivo de la caña de azúcar en Puerto Rico ha decaído significativamente, y actualmente no es un factor trascendental en la**

economía de la isla. No obstante, el esfuerzo por fomentar la producción de productos en Puerto Rico no debe limitarse a la rehabilitación de la industria de la producción de espíritus destilados basados en la caña de azúcar, pero debe alcanzar **también** a la producción de espíritus destilados por parte de pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") cuya producción sea menor de trescientos mil (300,000) galones medida, considerando su producción total en conjunto con sus entidades y personas relacionadas, independientemente de la base que utilicen para fermentar sus espíritus destilados.

Por todo lo anterior, **en aras de promover la producción artesanal**, se promueve este Reglamento para **expandir la definición** de espíritus destilados de fabricación artesanal y proveer **tasas competitivas que beneficien su producción.** (Énfasis nuestro).

En consecuencia, mediante el Reglamento 9309-2021 se añadió el Artículo 5001.01(a)(25)-1 al Reglamento 8049 de 21 de julio de 2011, conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 5001.01 del *Código de Rentas Internas del 2011*, según previamente citada. En ese sentido, se acogió la definición establecida en el Artículo 5001.01(a)(25) de manera textual, pero se expandió la definición de la siguiente manera:

Disponiéndose que, a partir del 1 de enero de 2021, todos los espíritus destilados que se obtengan a través de la fermentación, destilación y/o rectificación de fuentes o sustrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas, excluyendo los vinos, cervezas y otros productos provenientes de malta, cuando la producción total del fabricante, destilador o rectificador (fuera y dentro de Puerto Rico) para el año natural anterior sea menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos sus productos derivados de la caña de azúcar, granos, frutas, cítricos o plantas (excluyendo los vinos, cervezas y otros productos provenientes de la malta), serán considerados espíritus destilados de fabricación artesanal para propósitos de este Reglamento.

Disponiéndose además que, para propósitos de la clasificación artesanal provista en este apartado, la determinación de la producción total de los trescientos mil (300,000) galones medida en un año particular, se tomará en cuenta la producción individual y en agregado de otras entidades o personas, que formen parte del grupo de entidades relacionadas o que sean personas relacionadas del fabricante, destilador o rectificador. Para estos propósitos, los términos "grupo de entidades relacionadas" y "persona relacionada" tendrán el mismo significado que tienen dichos términos en la Sección 1010.05 del Subtítulo A del Código."

Lo anterior, según el poder delegado por la Asamblea Legislativa al Secretario del Departamento de Hacienda. Advierta este Ilustre Tribunal, que mediante la disposición reglamentaria antes citada, el Departamento de Hacienda no modificó los impuestos establecidos por el *Código de Rentas Internas del 2011*, sino que solo expandió la definición de "espíritus destilados artesanalmente". En ese sentido, el Estado reitera que la Legislatura autorizó la enmienda, mediante reglamentación, del significado general de los términos que se definen en la Sección 5001.01 del *Código de Rentas Internas del*

2011, en la medida que el Secretario de Hacienda determine de tiempo en tiempo, a la luz de los cambios en la industria licorista. Esta delegación surge de manera expresa y clara del estatuto.

Siendo ello así, resulta en extremo importante destacar que el Art. 678 del *Código de Enjuiciamiento Civil* dispone que no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho provisional:

(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Cualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, **será nulo e inefectivo.**

Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable **para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.**

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el **interés público envuelto** y concluir que la parte peticionaria tiene una **posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición.** Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes. (Énfasis nuestro).

32 LPRA sec. 3424.

Sin duda, el Artículo 678 del *Código de Enjuiciamiento Civil* tiene como propósito mantener la uniformidad y organización del proceso de gobierno, impidiendo la diversidad de opiniones entre los distintos jueces sobre la constitucionalidad de las leyes. *Asociación de Maestros v. Torres*, 136 DPR 742 (1994). Además, el mencionado Artículo 678 establece los casos en que **está prohibido** conceder un *injunction* o una orden de entredicho. Este artículo dispone expresamente que no podrá expedirse ese remedio

extraordinario para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por la Asamblea Legislativa, **a menos que mediante sentencia final y firme la ley o la actuación autorizada sea declarada inconstitucional o inválida.** 32 LPRA sec. 3424. Igualmente, se establece que cualquier *injunction* emitido sin que se cumplan estas circunstancias será nulo e inefectivo. *Id.*

Ante ello, este Honorable Tribunal debe denegar de plano la solicitud presentada por la parte demandante por ser improcedente al tratar de evitar con este reclamo que el Departamento de Hacienda implemente el Reglamento 9309-2021, válidamente promulgado y aprobado, de conformidad con la facultad delegada por la Asamblea Legislativa. Note este Ilustrado Foro, que el riesgo de sufrir algún daño por la parte demandante -cosa que negamos enérgica y puntualmente- los mismos serían de carácter monetario como resultado del aumento de la competencia en el mercado. Sin embargo, ello no constituye un daño irreparable y, por lo tanto, no cumple con los requisitos taxativos del *injunction*.

De lo alegado se colige que no existe daño irreparable. En nuestra jurisdicción la determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, Univ. Interamericana de P.R., 1989, pág. 21 y ss. En *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un **pleito ordinario**.

Evaluadas las alegaciones de la parte demandante, resulta evidente que la parte demandante no tiene riesgo de sufrir un daño irreparable y tampoco tiene probabilidades de prevalecer, pues la agencia ha procedido según autorizada por ley.

ii. El Interés Público sería adversamente afectado por el *Injunction*.

El segundo factor que debe considerar el Tribunal es el impacto que tendría un *injunction* en el interés público. En este caso, el interés público, sin duda, se vería

adversamente afectado por una orden judicial que impida a una agencia realizar una actuación autorizada por una ley válidamente aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Gobernador, cuyo fin primordial es promover la producción artesanal proveyendo tasas competitivas que le beneficien. Ello, además, abre las puertas a otros mercados y promueve ingresos adicionales que propenden a la estabilidad económica y fiscal del Gobierno, mientras contribuyen a cubrir las asignaciones presupuestarias. Por lo cual, no cabe duda de que una determinación como la que solicita la parte demandante, además de ser improcedente en derecho, tendría un impacto devastador sobre la política pública del Gobierno. Por lo tanto, los efectos adversos que tendría el *injunction* sobre el interés público apuntan en contra de su concesión. De manera que, ausentes los requisitos para la expedición del *injunction*, procede sin más denegar su expedición.

En el caso que nos ocupa, **no existe daño alguno a la parte demandante que pueda atribuirse al Departamento de Hacienda**. Esta entidad ha obrado al amparo de la ley. De haber algún daño, cosa que negamos férreamente, además de no ser irreparable, por posiblemente ser de naturaleza económica y cuantificable, tampoco es inminente, pues el Reglamento 9309-2021 fue aprobado el 30 de septiembre de 2021 y no fue hasta el 30 de septiembre de 2025 que la parte demandante presentó esta causa de acción. Así también, el Estado sostiene que, **a la parte demandante no se le ha privado de derecho alguno**, ni se ha obrado en su contra. Por el contrario, las actuaciones gubernamentales en discusión se han ceñido a los parámetros de la ley.

D. NO PROCEDE LA SENTENCIA DECLARATORIA, YA QUE NO EXISTE INCERTIDUMBRE JURÍDICA

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil dispone que el Tribunal tiene la facultad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. La sentencia declaratoria “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un **peligro potencial** contra el promovente”. *Sánchez et al v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 383-84 (2002) (énfasis nuestro). **La persona que solicite una sentencia declaratoria deberá tener legitimación activa**, por lo que “[t]iene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de

acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. *Municipio de Fajardo v. Srio. de Justicia y otros*, 187 DPR 245, 254-255 (2012) (énfasis nuestro).

En el caso de *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 492-93 (1954), se expresó que la demanda “debe exponer hechos que demuestren la existencia de una controversia real y actual entre las partes que tengan intereses legales adversos”. **La controversia debe ser “de suficiente inmediación, madurez y realidad para que hagan aconsejable el remedio declaratorio.”** Véase, *Moscoso v. Rivera*, a las págs. 492-93. (Énfasis nuestro). “Un tribunal no debe determinar derechos futuros en anticipación de acontecimientos que posiblemente no ocurran”. *Id.* Ello es así, pues el mecanismo procesal de sentencia declaratoria tiene como propósito declarar cuál es el alcance, o **cuáles son los derechos del demandante que están siendo amenazados por el demandado.** *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 256 (1978).

El referido mecanismo “[d]ebe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1789; véase, además, Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2. (Énfasis nuestro). La otorgación del remedio de sentencia declaratoria es discrecional del tribunal, pues este “podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento”. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

En este caso, la parte demandante pretende que se emita una sentencia declaratoria con el propósito de que se decrete la nulidad del Reglamento Núm. 9309-2021 basado en dos fundamentos. Primero, por alegadamente ser incompatible con el *Código de Rentas Internas del 2011*, esto basado en que el Departamento de Hacienda se excedió en la jurisdicción y autoridad delegada por la Asamblea Legislativa. Sin embargo, conforme se expuso en el apartado anterior, tal argumentación carece de méritos, pues el Secretario de Hacienda está facultado para promulgar reglamentación con el propósito de enmendar el significado de los términos definidos en la Sección 5001.01, de tiempo en tiempo, según los cambios en la industria licorista. 13 LPRA sec 32401. En ese sentido, tenía autoridad para expandir la definición de “espíritus destilados artesanalmente” mediante el Reglamento Núm. 9309-2021.

Segundo, la parte demandante arguye que debe declararse la nulidad del Reglamento Núm. 9309-2021 dado que este fue rechazado por la Junta de Supervisión Fiscal tras ser inconsistente con el Plan Fiscal. Empero, como cuestión de realidad esto es un argumento que no le corresponde esbozar a ADEBA, Inc. La Junta de Supervisión Fiscal no es parte del procedimiento judicial de epígrafe. Además, por tratarse de un asunto fiscal, directamente relacionado con los recaudos del tesoro público, es una controversia para ser atendida exclusivamente entre el Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Hacienda, y la Junta de Supervisión Fiscal, sin intermediarios. Asimismo, de la más reciente comunicación de la Junta de Supervisión Fiscal al Departamento de Hacienda se desprende que ha habido y puede haber conversaciones dirigidas a atender la promulgación y aprobación del Reglamento Núm. 9309-2021, ello es un asunto de política pública en el cual la parte demandante no tiene acción legitimada para intervenir. Véase Anejo 8 de la Entrada Núm. 1 de SUMAC.

De modo que, el proceder del Departamento de Hacienda está amparado por el marco jurídico vigente. Por ello, el Estado sostiene que procede la desestimación de la presente causa de acción, y que, de igual manera, no procede que se decrete una sentencia declaratoria.

III. CONCLUSIÓN

Conforme con los argumentos esbozados, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sostiene que procede la desestimación de la acción de epígrafe sin demora. Primero, la parte demandante carece de legitimación activa para incoar la presente reclamación, al ampararse en un alegado daño que no le corresponde. En efecto, la parte demandante ha presentado alegaciones relacionadas con supuestos daños al interés público, la política pública y los recaudos fiscales. No obstante, dicha parte no cuenta con autoridad legal para representar los intereses del Gobierno de Puerto Rico ni para reclamar en su nombre y es este quien estaría legitimado para esbozar dichos planteamientos. Segundo, la parte demandante no ha demostrado un daño particularizado para la procedencia del *injunction*. Según esbozado, no existe ventaja competitiva alguna que es lo único que se puede considerar que ADEBA, Inc. señala en relación con los intereses de sus representados. Y es que, la disposición reglamentaria acogida aplica por igual a todos los productos que cualifiquen bajo sus términos. De modo que, la parte demandante, de

la misma manera, puede aprovecharse del incentivo contributivo. Por lo que, se reitera enérgicamente, que en este caso no existe daño alguno atribuible al Departamento de Hacienda. Cualquier daño, si alguno, basado en mayor competencia en el mercado, es económico y cuantificable, aunque improcedente para la concesión de un *injunction*. Además, está proscrita la expedición de este recurso extraordinario para impedir que un funcionario público realice cualquier actuación autorizada por ley. En ese sentido, el Secretario de Hacienda está facultado por el *Código de Rentas Internas del 2011* para promulgar reglamentación como el Reglamento Núm. 9309-2021.

En tercer lugar, dado el Departamento de Hacienda obró al amparo de la ley, no existe una situación de incertidumbre jurídica que amerita ser aclarada mediante la emisión de una sentencia declaratoria. La ley es clara en cuanto a los poderes delegados al Departamento de Hacienda para enmendar mediante reglamento las definiciones que surgen de la Sección 5001.01. De manera que, el Reglamento Núm. 9309 no es incompatible con el *Código de Rentas Internas del 2011*. Además, en cuanto a lo que ha expresado la Junta de Supervisión Fiscal sobre el mencionado reglamento, según señalado, esto es un asunto que le corresponde plantear y atender a dicha entidad con el Gobierno de Puerto Rico, junto al Departamento de Hacienda. De manera que, ADEBA, Inc. no tiene legitimación para solicitar remedios que le corresponden a una tercera persona jurídica que no es parte del presente pleito y a la cual no representa. Ante ello, el recurso extraordinario de sentencia declaratoria también es improcedente en derecho.

Por todo lo cual, no existe remedio alguno que proveer, ya que no se mantiene controversia alguna que amerite el pronunciamiento de este Ilustre Foro. Y es que, la acción incoada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. De manera que, en el caso que nos ocupa, procede que este Honorable Tribunal haga uso del mecanismo provisto en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y dicte *Sentencia* de desestimación.

IV. SÚPLICA

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente *Moción* y, en consecuencia, dicte *Sentencia* desestimando la *Demanda*, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2025.

CERTIFICO: Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual da aviso simultáneamente a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

LOURDES L. GÓMEZ TORRES
Secretaria de Justicia

TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO
Secretaria Auxiliar de lo Civil

SAMUEL WISCOVITCH CORALI
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

f/Lorna M. Rivera Franco
LORNA M. RIVERA FRANCO
RÚA 21237
Directora
División de Recursos Extraordinarios,
Política Pública y Ambiental
lorivera@justicia.pr.gov

f/Sanery del Mar Santos Sánchez
SANERY DEL MAR SANTOS SÁNCHEZ
RÚA 21589
smsantos@justicia.pr.gov

Departamento de Justicia
Secretaría Auxiliar de lo Civil
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
787-721-2900 Ext. 1306 | 1307